

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	162/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 162/2019.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
150/2018/4ª- I.**

**RECURRENTE:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
Y OTRAS.**

**MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que modifica la diversa de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 150/2018/4ª-I del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015, mediante el cual el Fiscal General del Estado de Veracruz determinó su responsabilidad administrativa por diverso hechos que le fueran atribuidos, imponiéndole una sanción consistente en la suspensión de treinta y cinco días sin goce de sueldo.

1.2 Con motivo de la demanda inicial se radicó el juicio contencioso administrativo número 150/2018/4ª-I, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, y contestada que fue por estas la demanda, el día veinticinco de enero del presente año se llevó a cabo la

audiencia de ley, en la cual se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y concluida la misma, se turnaron a resolver los autos del juicio de origen.

1.3 Es así que en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia dentro de los autos del juicio contencioso número 150/2018-4^a-I mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015 seguido en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que inconforme con el citado fallo representante legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión en contra de la misma.

1.4 Mediante auto de fecha veintinueve de marzo del presente año, se admitió y radicó el Toca en Revisión 162/2019, designándose como integrantes de esta Sala Superior a los Magistrados Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo preciso señalar que en fecha veinticuatro de abril del año en curso, por ausencia del último de los Magistrado nombrados, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/04/09/19 mediante el cual se autorizó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, para que fungiera como Magistrada habilitada, por lo que en virtud de lo antes expuesto, se procede a resolver el presente asunto con base en las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el



presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 150/2018/4ª-I.

3.1 Oportunidad.

Toda vez que las autoridades revisionistas en la presente alzada, fueron notificadas de la sentencia combatida el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve¹ y el recurso de revisión a estudio se presentó el día veintisiete de ese mes y año, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a consideración de esta Sala Superior se estima que el mismo fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que para tal efecto establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Legitimación.

A consideración de esta Sala Superior el Lic. José Adán Alonso Zayas, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de haber acreditado en autos de juicio de origen la personalidad con

¹ Visible a fojas 267 y 268 de autos del juicio de origen.

la que se ostenta, lo anterior mediante el nombramiento expedido a su favor por el Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el cual corre agregado a los autos del juicio del que deriva la presente alzada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De las manifestaciones hechas a título de agravios por el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en representación de las autoridades demandadas, se desprende que el mismo consideró que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa carecía de competencia para emitir la sentencia combatida, ya que según su parecer de acuerdo a lo que establece la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la citada Sala Unitaria solamente podía formular el proyecto de sentencia más no emitir la misma.

Por otra parte, estimó que la Sala Unitaria faltó al principio de exhaustividad al no valorar debidamente las manifestaciones mediante las cuales al momento de contestar la demanda expusieron que contrario a lo referido por la parte actora, sus facultades sancionadoras estaban vigentes, toda vez que estimaron que el plazo para que las mismas se extinguieran se había interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015, instruido en contra del actor en primera instancia **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Asimismo, señaló que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al momento de emitir la sentencia motivo del presente Toca en Revisión, omitió llevar a cabo el estudio relativo a las causales de improcedencia que a su parecer se surtían respecto de las autoridades denominadas Oficial Mayor, Visitador General, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en el fallo combatido la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió analizar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

4.2.2 Determinar si la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, era competente para resolver el juicio contencioso administrativo número 150/2018/4^a-I.

4.2.3 Determinar se extinguieron las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015 instruido en contra de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el representante de las autoridades revisionistas, se estima preciso señalar en primer término, que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por el representante de las autoridades revisionistas en el orden que fuera resumido en los problemas jurídicos a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”²

4.4 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la parte revisionista.

4.4.1 En el fallo combatido la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió analizar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

El Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, hizo valer como

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



agravio que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al momento de emitir la sentencia motivo del presente Toca en Revisión, omitió llevar a cabo el estudio relativo a las causales de improcedencia que a su parecer se surtían respecto de las autoridades denominadas Oficial Mayor, Visitador General, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Respecto del agravio que motivara el problema jurídico a estudio, esta alzada lo considera fundado, ya que de la sentencia emitida por la Sala de origen, se advierte que en el considerando cuarto de la misma, la Magistrada instructora señaló que no se habían hecho valer causales de improcedencia por las partes, afirmación que resulta errada, ya que del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas señalaron como *“cuestión previa y sobreseimiento”*, la causal de improcedencia la prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido y tal como se señaló al principio del presente apartado, y como lo refieren las autoridades revisionistas, el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015, fue dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz; más no así por el Oficial Mayor, Visitador General, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De ahí que se estime que respecto de las citadas autoridades Oficial Mayor, Visitador General, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sí se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber las mismas dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, de ahí que lo procedente sea modificar el fallo impugnado para el efecto exclusivo de sobreseer el juicio 150/2018/4ª-I respecto de las autoridades antes señaladas.

4.4.2 La Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, era competente para resolver el juicio contencioso administrativo número 150/2018/4ª-I.

Las autoridades revisionistas por conducto de su representante, hicieron valer como agravio que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, era incompetente para resolver el juicio contencioso administrativo del que deriva la presente alzada, argumentando para tal efecto que la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no faculta a las Salas Unitarias que integran este Tribunal para resolver los asuntos puestos de su consideración, sino que solamente pueden formular los proyectos de sentencia, más no así emitir la misma.

Al respecto, esta Sala Superior estima infundado el agravio hecho valer, toda vez que el representante de las autoridades revisionistas, pasó por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tiene que interpretarse en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa³, se indica que este Tribunal es un órgano

³“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del



jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros ordenamientos.

Es así que el citado Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 288 fracción III, establece que las resoluciones dictadas por este Tribunal, son consideradas sentencias cuando resuelvan el juicio en lo principal, lo cual tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 344 fracción II del código en cita, ya que dicho precepto señala la procedencia del recurso de revisión, precisamente en contra de las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias, que decidan entre otras la cuestión planteada.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes antes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar -en la hipótesis sostenida por las autoridad revisionistas- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte infundado.

4.4.3 Las facultades sancionadoras de la autoridad demandada se extinguieron respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad 176/2015, instruido en contra de ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento

Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

...”

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Las autoridades revisionistas refirieron como agravio que el fallo dictado por la Sala Unitaria, faltó al principio de exhaustividad, medularmente porque la citada resolutora indebidamente determinó que las facultades para sancionar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se habían extinguido; cuando según su parecer, el plazo para que las mismas se extinguieran se había interrumpido en virtud del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015.

Al respecto es de señalarse que esta Sala Superior estima infundado el agravio hecho valer por las revisionistas, lo anterior es así, pues tal y como lo estimó la Sala de origen, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, era el precepto vigente y aplicable al momento de que presumiblemente acontecieron los hechos imputados al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el cual formaba parte del derogado capítulo VI del Código de Procedimientos Administrativos denominado “Del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos” con base en el que se siguió el procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015.



Ahora bien, el derogado artículo 259 antes citado⁴ refería, que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, la cual de acuerdo al acta de visita especial de fecha once de mayo de dos mil quince⁵, ocurrió entre el día veinte y veintiséis de enero de ese año dos mil quince, temporalidad en la cual el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial adscrito al Departamento de Manejo de Crisis y Negociación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, presuntamente omitió informar a la titular de la citada unidad los nuevos datos relativos al delito investigado en la carpeta número DIM/UECS/035/2014.

Sin embargo, a pesar de que los hechos atribuidos al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ocurrieron entre el veinte y veintiséis de enero del año dos mil quince, no fue hasta el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, que se dictó la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad 176/2015, la cual además le fue notificada hasta el día cinco de marzo del año en cita, tal y como se advierte del instructivo de notificación que corre agregado a los autos del juicio de origen⁶, transcurriendo entre las citadas fechas tres años y un mes aproximadamente.

⁴ Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción

⁵ Visible a fojas 133-136 de los autos del juicio de origen.

⁶ Visible a foja 57 de autos del juicio de origen.

Ahora bien, retomando lo considerado por la Sala de origen y por esta alzada en párrafos precedentes, si bien en el derogado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hacía referencia en esencia a una extinción de las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones en virtud del plazo del tiempo.

En resumen de lo anterior, se considera que la consecuencia de que la autoridad haya emitido la resolución respectiva fuera del plazo de los tres años que contemplaba la norma legal, es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, esta última además expresamente prohibida en el artículo 36 el Código de Procedimientos de Administrativos para el Estado de Veracruz⁷.

Es así que a consideración de esta Sala Superior, el plazo para que se extingan las facultades sancionadoras de las autoridades comienza a correr una vez que se cometió la infracción, tal y como lo indicaba el derogado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, precepto que teleológicamente se estima tenía como finalidad generar seguridad y certeza jurídica al servidor público al que se le pretendiera fincar una responsabilidad, de forma exacta sobre el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del mismo en su caso, imponerle sanción alguna.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones antes vertidas, y tomando en cuenta que entre la fecha de los hechos que se le imputaron al actor en el procedimiento administrativo sancionador 176/2015 y la resolución mediante la cual se le sancionó, transcurrieron tres años con un mes aproximadamente, resulta inconcuso que las facultades sancionadoras de la autoridad se habían extinguido, tal y como lo determinó la Sala

⁷ Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

En el juicio contencioso no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes



de origen en el fallo combatido, de ahí que se estime infundado el concepto de impugnación hecho valer sobre el particular.

Sin que sea óbice a lo antes considerado, las manifestaciones realizadas por las revisionistas en el sentido que el plazo para que se interrumpiera su facultad sancionadora se interrumpió con el inicio del procedimiento 176/2015, sin embargo, a consideración de esta alzada dicha facultad punitiva no es susceptible de interrupción si no existe disposición legal en la ley que así lo prevea, ya que estimarlo de esa forma, implicaría crear una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer, ya que en la legislación de la materia, no se prevé algún acto que interrumpa dicho plazo, tal y como lo señala la Jurisprudencia con rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN”⁸**.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son modificar la sentencia dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha en doce de febrero de dos mil diecinueve; para el efecto de declarar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 150/2018/4^a-I, respecto de las autoridades denominadas Oficial Mayor, Visitador General, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de surtirse respecto de las mismas la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

6. RESOLUTIVOS

⁸ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, junio de 2005, página 183.

PRIMERO. Se modifica la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso 89/2017/2ª-IV, por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a las autoridades revisionistas y personalmente a la parte actora la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Y LA MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/04/09/19 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, con el voto particular del **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA.

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ
MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE
REVISIÓN NÚMERO 162/2019.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la Ley Orgánica en cita expongo a continuación los motivos de mi disenso.

En principio, deseo exponer que coincido con la resolución mayoritaria en considerar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos se refiere a la figura de la prescripción. Lo aclaro porque es a dicha figura a la que me referiré en este voto.

Ahora, me interesa apuntar que al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, impide que opere la prescripción dispuesta.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial

particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251, se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.

De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento bien puede presentarse al tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior, piénsese por ejemplo que la infracción se haya cometido en el mes de septiembre de dos mil quince, pero que la queja o denuncia mediante la cual se le informa a la autoridad tal hecho, se haya presentado en el mes de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, un mes antes de que concluya el plazo de tres años establecido, ¿qué debe hacer la autoridad administrativa? ¿Iniciar el procedimiento administrativo y desahogarlo conforme con los plazos procedimentales dispuestos para tal efecto, a pesar de que durante su tramitación llegue a su fin el plazo de tres años establecido en el artículo 259? ¿Iniciar el procedimiento y desahogarlo sin cumplir con los plazos procedimentales dispuestos, pero asegurar que el procedimiento concluya en un mes, antes de que fenezca el plazo de tres años? o bien, ¿abstenerse de iniciar el procedimiento y desahogarlo porque, de cualquier forma, lo alcanzará el término del plazo de tres años y la atribución habrá prescrito?

A mi juicio, la autoridad administrativa en cualquier caso debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que con el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad ya no puede operar el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un obstáculo para que sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda de llegar a su fin el plazo de tres años cuando todavía se estuviere tramitando el procedimiento. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos

establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por último, me refiero respetuosamente a la aplicación que se hizo de la tesis de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.”⁹, la cual considero que, de hecho, robustece lo que he expuesto en este voto, pues tanto en la tesis como en la ejecutoria la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aunque la prescripción no fuera susceptible de interrupción, lo cierto es que ello no implica que la resolución deba dictarse dentro de los plazos previstos para la prescripción, pues es inconcuso que al resolver sobre la existencia de la responsabilidad administrativa del servidor público dentro del procedimiento disciplinario correspondiente, las autoridades sancionadoras ya ejercieron sus facultades y, por ende, ya no puede operar la prescripción.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

⁹ Registro 178135, Tesis 2a./J. 73/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 183.

